



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **05 OCT. 2018**

S.G.A. **006480**

Señor (a):
ISRAEL ECHAVEZ
PREDIO EL PABILLO 3
Carrera 18 No.18 - 100
Luruaco - Atlántico

Ref: Resolución No. **00000763**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

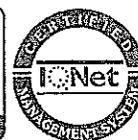
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Jaciel
EXP. N° 0711-469
I.T. No: 00389 del 27/04/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~150~~ 000763 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00248 DEL 26 DE ABRIL DEL 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIADA PREVENTIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ISRAEL ECHAVEZ”, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visitas de seguimiento e inspección ambiental a las actividades desarrolladas en el corregimiento de arroyo de piedra – Luruaco, corredor identificado por ser ejercer principalmente la actividad minera.

Que de los operativos ambientales realizados por esta entidad se detectaron inconsistencias en el predio EL PABILO de propiedad del señor Israel Echavez, ubicado a 200 metros de la bifurcación que conduce de la Cordialidad al Municipio de Repelón, razón por la cual en aras de verificar la actividad desarrollada, funcionarios de esta Corporación realizaron visitas técnicas los días 2, 5 y 7 de julio del 2011 de las cuales se derivó el Informe Técnico N°0660 del 28 de octubre de 2011, del cual se tiene lo siguiente:

Visita 2 de julio de 2011:

- Se observó la realización de actividades de descapote, movimiento de tierra y extracción de piedra a la señora María Villa, quien informó que trabajaba para la empresa Equipos, Mantenimientos y Asesorías Córdoba Mendoza Ltda.
- La señora Maria Villa se desempeña como controladora de los vehículos que cargan y transportan el material para dicha empresa, en el lugar se halló trabajando a dos retroexcavadoras y una volqueta, esperando para cargar.
- Se observó un sitio, donde se almacena algunos materiales e insumos como: cables eléctricos de diferentes calibres y un costal dentro de un balde plástico, con material para la elaboración de explosivos.

Visita 5 de julio de 2011.

- Mientras se practicaba visita de inspección y control a la cantera El Pabilo propiedad de la empresa C.E.G.C, ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. Se observó que en el predio contiguo, propiedad del señor Israel Echavez se estaba realizando el descapote de material de cobertura 500 m2 aproximadamente, para realizar extracción de materiales de construcción.
- El Señor Israel Echavez, quien atendió la visita, se le solicitó en el momento los permisos para realizar esa actividad, quien argumento que la documentación la tenía el señor Luis Domingo Barraza, quien la iba a radicar en INGEOMINAS en Valledupar para solicitar Licencia minera como minería de hecho.
- Se procedió a redactar el acta de visita, la cual el señor Israel Echavez se negó a firmar.

Visita 7 de julio de 2011. Se realizó una nueva visita en compañía de la Policía Ambiental Departamental del Atlántico donde se observó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000763 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00248 DEL 26 DE ABRIL DEL 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ISRAEL ECHAVEZ”, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

- En el sitio donde se encontró a los señores Wanerge Gómez y Efrén Pájaro trabajadores del señor Israel Echavez, quienes se disponían a realizar una voladura conectando los cables eléctricos, en un orificio relleno con una sustancia preparada con abono y otros compuestos no identificados.
- En el momento de la visita se realizó el decomiso de los elementos y las sustancias con que se pretendía realizar la detonación.
- Se levantó un acta en el lugar pero los señores se negaron a firmar.
- El Señor Israel Echavez, se comprometió con el grupo antiexplosivos de la Policía Nacional del Departamento del Atlántico, liderados por el agente Soto, en no continuar con la utilización de explosivos de manera ilegal, así mismo se comprometió ante la Gerente de Gestión Ambiental a hacer llegar la documentación correspondiente a la CRA para que se le otorguen los permisos ambientales respectivos, dicha información a la fecha de elaboración del presente concepto no ha sido radicada en la Corporación.

Que de lo expuesto en el Informe Técnico anteriormente transcrito se estableció que el señor Israel Echavez no cuenta con Título Minero, Licencia Ambiental, ni otro instrumento de prevención, control o mitigación, para desarrollar las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción en el predio “EL PABILO” generando de esta forma una grave afectación ambiental y desconociendo las normas que regulan la materia, puntualmente lo señalado en la ley 685 de 2001, el Decreto 2820 de 2010 y el Decreto 1791 de 1996, hoy contenidos los dos últimos decretos en el Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, esta Corporación mediante la Resolución No.000248 del 26 de abril de 2012, impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e inició una investigación en contra del señor ISRAEL ECHAVEZ AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.261.196., en el predio denominado EL PABILO, de propiedad del presunto infractor, ubicado en el Corregimiento de Arroyo de Piedra en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico. Dicho acto administrativo fue notificado mediante Edicto No.00169 del 2012, el cual fue fijado el día 8 de mayo de 2012 y desfijado el día 14 de mayo de 2012.

En cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Corporación, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica el día 26 de septiembre del 2017 el predio denominado “EL PAVILO”, de propiedad del señor ISRAEL ECHAVEZ AREVALO, ubicado en el corregimiento de arroyo de piedra – Luruaco. De dicha visita se desprendió el Informe Técnico No.00389 del 27 de abril de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada al área de interés, se observaron los siguientes hechos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000763 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00248 DEL 26 DE ABRIL DEL 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIADA PREVENTIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ISRAEL ECHAVEZ”, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

- ✓ El predio denominado “Pabilo 3”, se encuentra localizado sobre el km 127 de la vía la Cordialidad, en coordenadas N10°40’24.7” - W75°7’23.2”, N10°36’9.74” - W75°7’31.94”, como se observa en la fotografía N° 1.
- ✓ Dentro del área objeto de visita no se evidencia infraestructura alguna que obstruya el cauce de las aguas.
- ✓ Así mismo cabe decir que en el predio “Pabilo 3” no se realizan actividades de explotación.
- ✓ El día de la inspección técnica, no se encontró persona alguna que atendiera la visita.
- ✓ No se evidencia maquinaria, ni personal trabajando sobre el área objeto de visita, como tampoco se evidencian vestigios de explotación.

CUMPLIMIENTO

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Resolución N° 000248 del 26 de abril de 2012. (Notificada por edicto 00169 del 08 de mayo de 20112)	Artículo Primero: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de exploración y explotación de materiales de construcción Piedra caliza y demás materiales extraíbles al señor Israel Echavez, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.073.616, realizadas en el predio rural de su propiedad, ubicado en el corregimiento de Arroyo Piedra	X		El día de la visita no se realizaba actividad alguna de exploración y explotación de materiales.

Consideraciones técnicas C.R.A :

El señor Israel Echavez Arevalo a dado cumplimiento a las obligaciones interpuesta mediante Resolución N° 000248 del 26 de Abril de 2012, toda vez que no se realizan actividades de explotación.

CONCLUSIONES:

De la visita realizada al área de interés y revisado el expediente 0711-469 se concluye lo siguiente:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000763 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00248 DEL 26 DE ABRIL DEL 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ISRAEL ECHAVEZ”, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

- Sobre el predio el “Pabilo 3” no se realizan actividades orientadas a la exploración y explotación de materiales.
- El área donde se impuso la medida preventiva mediante la Resolución No.00248 del 26 de abril de 2012, no se realizan actividades de explotación minera y el área presuntamente afectada se encuentra autorevegetalizada, por lo que al momento de la vista no se pudo constatar el área de explotación

CONSIDERACIONES JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que los artículos 70 y 80 de la Constitución Nacional consagra el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Inicialmente debe indicarse que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, (procedimiento sancionatorio ambiental) preceptúa lo siguiente:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Bajo esta óptica y con base al artículo anterior transcrito, esta Autoridad ambiental practico visita de inspección y seguimiento ambiental, a la medida preventiva impuesta y al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No.00248 del 26 de abril de 2012, por la presunta explotación de materiales de construcción sin contar con título minero y licencia ambiental, en el predio denominado EL PABILO, en el municipio de Luruaco – Atlántico; y teniendo en cuenta los documentos que reposan en esta Corporación en el Expediente N°0711-469, perteneciente al Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en contra del señor ISRAEL ECHAVEZ AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.261.196, se pudo evidenciar tal como lo señala el Informe técnico N° 000389 de 27 de Abril de 2018, que luego de visitar el predio donde se impuso la medida preventiva y se inició el proceso sancionatorio, se pudo verificar que las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción no se desarrollan en el predio en cuestión.

De lo anterior se colige, que las explotaciones mineras que motivaron la imposición de la medida preventiva y el inicio de la investigación a la fecha de la visita técnica, es decir el 26 de septiembre de 2017, se encontraban suspendidas, por lo que no hay lugar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~No~~ 0000763 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00248 DEL 26 DE ABRIL DEL 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIADA PREVENTIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ISRAEL ECHAVEZ”, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental. Adicionalmente a ello y tal como se señala en el mencionado informe técnico, se establece que no fue posible constatar el área donde presuntamente se adelantaron las actividades mineras, pues esta presenta autorevegetalización.

Bajo esta óptica, y en aplicación a los principios constitucionales y legales tales como el derecho al debido proceso, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, eficacia, entre otros; resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 4, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

“Artículo 9º Causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de casación del procedimiento las siguientes: 2º Inexistencia del hecho investigado”.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se concluye que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No.00248 del 26 de abril de 2012, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 (...)”*

Que el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad: *“(…) 2.,5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y*

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000763 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00248 DEL 26 DE ABRIL DEL 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIADA PREVENTIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ISRAEL ECHAVEZ", EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO."

legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad."

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procede a declarar cesación de procedimiento sancionatorio Ambiental en contra del señor ISRAEL ECHAVEZ, iniciado mediante Resolución No.00248 del 26 de abril de 2012, el cual no es necesario continuar con el proceso toda vez que, a la fecha de la visita técnica, es decir el 26 de septiembre de 2017, se encontraban suspendidas las actividades de explotación de materiales de construcción, aunado a ello y tal como se señala en el informe técnico No.000389 del 27 de abril de 2018, no fue posible constatar el área donde presuntamente se adelantaron las actividades mineras, pues esta presenta autorevegetalización.

Con base en lo anterior señalado, no existe, hecho alguno para continuar con el inicio de la investigación en contra del señor **ISRAEL ECHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No.9261196.**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En consecuencia, en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante la Resolución No.000248 del 26 de abril de 2012, al señor **ISRAEL ECHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No.9261196**, o quien haga sus veces al momento de la de la notificación de este proveído, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.000248 del 26 de abril de 2012, al señor **ISRAEL ECHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No.9261196**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente proveído

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico N°00389 de 27 de abril del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000763 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°00248 DEL 26 DE ABRIL DEL 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIADA PREVENTIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ISRAEL ECHAVEZ”, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEXTO: Archívese el expediente N° 0711-469 perteneciente Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante la Resolución No.000248 del 26 de abril de 2012, al señor **ISRAEL ECHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No.9261196, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

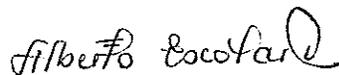
ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Dirección General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 .

03 OCT. 2018

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0711-469

I.T. No.000389 del 27/04/2018

Elaborado por: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario

Reviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección

Zapata